

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

DECRETO # 198



LEGISLATURA
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno de fecha 21 de junio del año 2011, se dio lectura a una Iniciativa de Reformas a la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas que, con fundamento en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General, presentó la diputada Ana María Romo Fonseca, integrante del Grupo Parlamentario "Primero Zacatecas".

RESULTANDO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo estipulado por los artículos 132 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 60 de su Reglamento General, el expediente fue turnado a través del memorándum 0412 a la Comisión Primera de Hacienda, para su trámite, valoración y elaboración del dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO.- La Diputada promovente sustentó su iniciativa en la siguiente:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, la economía zacatecana es marcadamente tradicional, donde las actividades primarias y turísticas continúan representando una parte importante del empleo y la producción, en comparación con la economía del país. De igual manera, se presentan fuertes rezagos en materia de productividad y competitividad en la mayoría de los sectores, producto de diversos factores: infraestructura deficiente, rezago tecnológico, reducido tamaño de las unidades económicas, entre otros.

Es por ello, que el Estado de Zacatecas requiere replantear y reformular los esquemas jurídico-financieros que le permitan obtener mejoras económicas que se traduzcan en desarrollo en beneficio del Estado y Municipios. Sin que ello implique, un desajuste en sus finanzas públicas y que, al mismo tiempo, permita obtener esquemas de financiamiento viables y seguros, tanto en términos económicos como legales.

Lo anterior, se obtendrá modernizando la legislación estatal y tomando esquemas de financiamiento actuales que ayuden a sanear las finanzas del Estado, como lo sería la mejora de la legislación en materia de Deuda Pública, y si se actualiza en la misma proporción que lo hacen los actores del sector financiero, públicos y privados, ya que las necesidades y prácticas comerciales se desarrollan y cambian de manera constante y, en esa tesitura, se requiere la implementación de medidas y ajustes en términos legales que permitan mantener la seguridad financiera y jurídica tanto del Estado y Municipios de Zacatecas, como del sector privado que se encuentra en constante interacción con las Entidades Públicas al concertar en esta clase de operaciones financieras.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



En ese sentido, es conveniente actualizar la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, a efecto de que eventualmente las entidades públicas del Estado, como las define dicho ordenamiento puedan llevar a cabo la emisión de valores y el refinanciamiento y reestructura de su deuda pública.

Asimismo, es conveniente actualizar el concepto de Inversión Pública Productiva, para incluir otras actividades que puedan detonar el desarrollo económico de la Entidad y de sus Municipios. Así como, incluir la posibilidad de que el Estado y los Municipios puedan llevar a cabo la afectación como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones contraídas por el Estado, directamente o como avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, los derechos e ingresos que obtengan de las participaciones que en ingresos federales le correspondan; así como, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable, con el propósito de aprovechar las ventajas que la legislación federal permite. Así como, instrumentar fideicomisos que se puedan celebrar en forma específica para dicha afectación.

Por otro lado, es conveniente considerar que los Municipios se coaliguen con el propósito de conseguir mejores condiciones financieras; así como la facultad que se le debe otorgar a la Secretaría de Finanzas, para asesorar a los Municipios del Estado.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



Por último, es conveniente que las Entidades Públicas puedan celebrar operaciones financieras de cobertura, así como contratar a auditores externos, asesores y agencias calificadoras de valores, para coadyuvar en la formalización de los actos jurídicos constitutivos de deuda pública."

CONSIDERANDO ÚNICO.- El Colectivo Dictaminador, para los efectos de lo previsto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estructuró el dictamen valorando la Exposición de Motivos a la luz de la estructura lógico jurídica materia de la reforma propuesta.

Por mandato del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Legislaturas de los Estados determinar las bases sobre las cuales los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales, contraigan obligaciones o empréstitos, que se destinen a inversiones públicas productivas.

Asimismo, nuestra Carta Fundamental Local, en su artículo 65 fracción XIV establece, con claridad, que sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.

La promovente en la Exposición de Motivos de su iniciativa citó que *"Conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, la economía zacatecana es marcadamente tradicional, donde las actividades primarias y turísticas continúan representando una parte importante del empleo y la producción, en comparación con la economía del país. De igual manera, se presentan fuertes rezagos en materia de productividad y competitividad en la mayoría de los sectores, producto de diversos factores: infraestructura deficiente,*

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



rezago tecnológico, reducido tamaño de las unidades económicas, entre otros". Efectivamente, en dicho instrumento de planeación, también se establece que queda de manifiesto que la productividad promedio por hombre ocupado en Zacatecas es de un 33.58% inferior al nacional y que al observar la situación por sectores, nuestra Entidad sólo presenta niveles de productividad similares a los promedios nacionales en las actividades agropecuarias, mientras que en la industria el rezago es del 24.30% y en comercio y servicios es del 29.02%.

Por los motivos expuestos, Zacatecas requiere replantear y reformular los esquemas jurídicos-financieros que le permitan obtener mejoras económicas que se traduzcan en desarrollo en beneficio del Estado y Municipios, razonamiento con el que esta Soberanía Popular coincide, puesto que resulta necesario que el Estado cuente con ordenamientos actualizados en materia de deuda pública, que sean acordes a las necesidades de la Entidad y que permita que las Entidades Públicas del Estado, puedan contratar financiamientos en la mejores condiciones de mercado, conforme a las operaciones financieras modernas, que permitan, como lo refirió la proponente, obtener esquemas de financiamiento viables y seguros, tanto en términos económicos como legales.

Dicha actualización y modernización referida, a juicio de esta Asamblea, permitirá establecer un marco jurídico en la materia, que incida en el cumplimiento de las obligaciones que el Gobierno del Estado tiene, a fin de coordinar los esfuerzos que permitan mejorar los niveles de bienestar de la población, a través de la realización de obras de interés y beneficio social.

Invocó la iniciante, que el modernizar la legislación estatal y al actualizarla en la misma proporción que lo hacen los actores del sector financiero, público y privado, ya que las

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



4. LEGISLATURA
DEL ESTADO

necesidades y prácticas comerciales se desarrollan y cambian de manera constante, permitirá mantener la seguridad financiera y jurídica tanto del Estado como de los municipios y del sector privado que se encuentra en constante interacción con las Entidades Públicas al concertar en esta clase de operaciones financieras. Sobre el particular, hemos sido coincidentes con la iniciante en que, a la fecha, efectivamente los mercados financieros han evolucionado rápidamente, existiendo nuevos instrumentos de financiamiento bursátil y nuevas formas de acceso al financiamiento bancario mediante créditos estructurados, disponibles para estados, municipios y entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal; cuya implementación puede hacerse más eficaz mediante la expedición de un marco jurídico moderno que brinde plena certeza jurídica a los participantes en el mercado.

También es cierto que actualizar la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, tiene como efecto que, eventualmente, las entidades públicas a que se refiere el artículo 2 de la citada Ley, puedan llevar a cabo la emisión de valores y el refinanciamiento y reestructura de su deuda pública, puesto que dicha posibilidad permite que las entidades ocurran al mercado de valores para captar recursos mediante la emisión de valores entre el gran público inversionista.

De igual forma, es acertada esta reforma, en el sentido de que con ella se permitirá, además, actualizar el concepto de "inversiones públicas productivas", ya que resulta importante mencionar que el máximo tribunal de la nación se ha pronunciado respecto a los alcances de dicho concepto, el cual consiste en que no sólo es posible realizar obras o acciones que directamente generen rentas al Estado, sino también a otro tipo de obras o acciones que en forma indirecta logren tal objetivo, como lo será la realización de

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

obras o acciones relativas al gasto público en diversas materias de índole social.

También refirió la proponente que el incluir la posibilidad de que el Estado y los Municipios puedan llevar a cabo la afectación como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones contraídas por el Estado, directamente o como avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, los derechos e ingresos que obtengan de las participaciones que en ingresos federales le correspondan; así como sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable, se aprovecharán las ventajas que la legislación federal permite, así como instrumentar fideicomisos que se puedan celebrar en forma específica para dicha afectación. Al respecto, esta Soberanía Popular es coincidente con lo manifestado, puesto que en congruencia con la Ley de Coordinación Fiscal es posible, a la fecha, afectar los derechos e ingresos que correspondan al Estado y a los Municipios, de las participaciones federales, a efecto de que sirvan como un mecanismo de pago o garantía de las obligaciones que se contraigan. Asimismo, el Estado, los municipios y las entidades estatales y paramunicipales podrán afectar sus ingresos, con la autorización de la Legislatura del Estado, para cubrir sus financiamientos.

De igual forma con esta reforma los municipios pondrán coaligarse con el propósito de conseguir mejores condiciones financieras; y se le otorga a la Secretaría de Finanzas la facultad, para asesorar a los Municipios del Estado. Sobre el particular y analizada la estructura jurídica prevista en este sentido, la estimamos procedente, toda vez que la Legislatura del Estado podrá autorizar la contratación a dos o más municipios, bajo el amparo de una línea de crédito



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



global, las cuales podrán ser negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría de Finanzas.

1. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por último, la iniciante destacó la conveniencia de que las Entidades Públicas puedan celebrar operaciones financieras de cobertura, así como contratar a auditores externos, asesores y agencias calificadoras de valores, para coadyuvar en la formalización de los actos jurídicos constitutivos de deuda pública. Al respecto, el Pleno de esta Soberanía es de la opinión que en el marco de modernización de las finanzas públicas estatales, los financiamientos que obtenga el Estado, los municipios y las entidades públicas estatales, podrán ser calificados por Sociedades Calificadoras de Valores, debidamente autorizadas, para que puedan llevar a cabo la calificación de dichos empréstitos, y con ello, permitir que al Estado puedan llegar inversionistas que fomenten la economía en beneficio de la sociedad.

Por todo lo anterior, se estimó procedente aprobar la reforma, en virtud de que resulta inaplazable que las entidades públicas tengan acceso a mecanismos financieros de vanguardia que permitan una mayor flexibilidad en sus finanzas públicas, lo cual sin duda traerá aparejados beneficios, ya que los recursos podrán destinarse a obras de infraestructura que beneficien a la sociedad y detonen la economía en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA
PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE
ZACATECAS.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo **1**; se reforma el artículo **5** en su fracción XIV; se deroga el último párrafo del artículo **6**; se reforma del artículo **9**, la fracción V y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, recorriéndose las siguientes en su orden y se reforma la que ahora es fracción XI, de dicho artículo; del artículo **11**, se reforma y adiciona la fracción I y se reforman las fracciones IV, VI y VII; del artículo **12**, se reforman las fracciones II, VII y XII y se adiciona un párrafo segundo a esta última; se adiciona un segundo párrafo al artículo **16** y se reforma el primer párrafo del artículo **30**, todos de la **Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de carácter general, reglamentaria de la fracción **XIV** del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la concertación y contratación de empréstitos y créditos **o emisión de valores**; así como la administración, **gestión, refinanciamiento, reestructuración**, registro y control de los recursos provenientes de las operaciones señaladas, que en su conjunto constituyen la Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus municipios.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



Artículo 5.- . . .

I. a XIII;

XIV. Inversión Pública Productiva: **Se entiende por Inversión Pública Productiva**, la ejecución de obras públicas, **acciones, adquisiciones** o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, **el** mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer **o a cualquier otra finalidad de interés público o social, incluyendo el finiquito de los contratos de prestación de servicios multianuales**, siempre que **puedan producir directa o indirectamente, un ingreso para el Estado de Zacatecas o sus Municipios, incluyendo además, las acciones** que se destinen para apoyar el gasto público en materia de educación, salud, asistencia, comunicaciones, desarrollo regional, industria, comercio, tecnologías de la información, cuidado del medio ambiente, fomento agropecuario, turismo, seguridad pública y combate a la pobreza, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social; así como, para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, o bien, aquellas acciones que permitan hacer frente a cualquier calamidad o desastre natural.

Artículo 6.- . . .

...

...

LEGISLATURA
DEL ESTADO

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



Derogado.

VI. LEGISLATURA DEL ESTADO Artículo 9.- . . .

- I. a IV;
- V. Autorizar a las entidades públicas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, **el ejercicio de montos de obligaciones por deuda pública no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios que correspondan, que sean necesarios para su financiamiento, mediante reformas a una u otra Ley o a través de decretos específicos, cuando se presenten circunstancias económicas extraordinarias que así lo requieran y/o las entidades cuenten con la capacidad de pago para cumplir con las obligaciones derivadas de la deuda que contraerán;**
- VI. *Autorizar la afectación como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones contraídas por el Estado, directamente o como avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, sus bienes del dominio privado, los derechos e ingresos que obtengan de las participaciones que en ingresos federales le correspondan; así como, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones federales, o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable;*



- VII.** *Autorizar a los Municipios, directamente o para que se incorporen al decreto o decretos globales de autorización para contratar créditos o empréstitos para destinarlos a inversión pública productiva y para afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, o destinar al servicio de la deuda y/o a las obligaciones a su cargo derivadas de los financiamientos que contraigan directamente, sus bienes del dominio privado, los derechos e ingresos que obtengan por las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan a los Municipios y que puedan utilizar para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable; así como, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable. En el entendido que cada Municipio deberá obtener, de manera previa a la contratación del o los financiamientos, la autorización de su Ayuntamiento;*
- VIII.** *Adicionalmente, autorizar al Estado y/o a los Municipios a celebrar los instrumentos necesarios para la formalización de los mecanismos mediante los cuales se realicen las afectaciones señaladas en la fracción precedente, para ser utilizados, además, como medio de captación y distribución de las aportaciones federales que les correspondan, en el entendido que cuando los mecanismos se formalicen a través de fideicomisos, éstos no serán considerados en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal. A las autorizaciones señaladas*

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



LEGISLATURA
DEL ESTADO

en la presente fracción, se podrán adherir los municipios que así lo consideren conveniente;

- IX.** *Derivado de la magnitud de los proyectos que constituyan inversión pública productiva en los términos que señala la presente Ley, la Legislatura del Estado podrá autorizar la contratación de financiamientos a dos o más Municipios, bajo el amparo de una línea de crédito global o, en su caso, la emisión de valores conjunta entre dos o más Municipios, las cuales serán negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría;*
- X.** *Autorizar a las Entidades Públicas, la celebración de operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública.*
- XI.** Solicitar a las entidades públicas la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de crédito. **Tratándose de empréstitos que soliciten los Municipios o entes paramunicipales, la Legislatura podrá solicitar, previo a la aprobación del empréstito, la opinión técnica de la Secretaría, y**
- XII.** Las demás que en materia de deuda pública, le confiera la Constitución Política del Estado, esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 11.- . . .

- I.** Asesorar técnicamente y apoyar a las **demás** entidades públicas **previstas en esta Ley**, en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones **de crédito;**

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



Cuando más de una de ellas se lo solicite, gestionar ante la Legislatura la autorización global para el endeudamiento y la celebración de instrumentos legales para formalizar los mecanismos mediante los cuales se realice el pago y/o se garanticen las obligaciones que contraigan, con cargo a los derechos e ingresos que les correspondan, cuya afectación se les autorice de conformidad con la que dispone la legislación aplicable, a los cuales se podrán adherir aquellas entidades a las que les resulte conveniente, en el entendido que, cada entidad deberá obtener, de manera previa a la contratación del o los financiamientos, la autorización de su Ayuntamiento u órgano de gobierno, según el caso;

II. a la III;

IV. Refrendar la solicitud que el Titular del Ejecutivo envíe a la Legislatura para contratar empréstitos directos adicionales a los montos a que se refiere la fracción II de este artículo y, en su caso, para **otorgar** en garantía **y/o fuente** de pago **de las obligaciones que contraiga, con cargo a los bienes, derechos e ingresos que les correspondan, cuya afectación se les autorice de conformidad con la que dispone la legislación aplicable;**

V. ...

VI. Afectar, **previa autorización de la Legislatura,** como fuente o garantía de pago, o ambas, **sus bienes del dominio privado; así como, sus derechos e ingresos de** las participaciones que en ingresos federales le correspondan **o aquellos**

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable, así como celebrar los instrumentos necesarios para la formalización de los mecanismos mediante los cuales se realice la afectación, en su caso, en el entendido que las demás entidades públicas previstas en esta Ley podrán adherirse a los mecanismos que formalice el Estado para pagar o garantizar las obligaciones derivadas de la deuda que contraigan, cuando así convenga;

- VII. Amortizar obligaciones contraídas directamente o como aval **u obligado solidario**, con **sus derechos e ingresos derivados** los ingresos estatales o las participaciones **y/o aportaciones** federales que le correspondan al sujeto pasivo respectivo, en ejercicio del mandato otorgado por éste a tal efecto, **y que sean susceptibles de afectarse para tal fin de conformidad con lo que dispone la legislación aplicable, así como, con sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable;**

VIII. a la XVI;

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 12.- . . .

I. . . .

II. Solicitar a la Legislatura autorización para contratar empréstitos directos adicionales a los que se refiere la fracción anterior y **que constituyan deuda pública**, en su caso, afectar en garantía **o fuente** de pago, **sus bienes del dominio privado, los derechos e ingresos de las participaciones y/o aportaciones** federales que le correspondan al Municipio de conformidad con la legislación aplicable, así como, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable;

III. a la VI;

VII. **Afectar, previa autorización de la Legislatura, sus derechos e ingresos derivados** de las participaciones **y/o aportaciones federales** que le correspondan **y sean susceptibles de afectación en términos de lo que dispone la legislación aplicable**, cuando sirvan de garantía **y/o como fuente de pago de** las obligaciones derivadas de la deuda pública **que contraten, así como sus bienes del dominio privado, sus derechos e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable;**

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



VIII. a la XI;

XII. Celebrar, previa autorización de la Legislatura, los instrumentos necesarios para la formalización de los mecanismos mediante los cuales se afecten como fuente o garantía de pago de las obligaciones a su cargo, los derechos e ingresos que les correspondan sobre las participaciones y/o aportaciones federales, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable, así como, sus derechos e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, los Municipios podrán celebrar por sí mismos los mecanismos para pagar o garantizar las obligaciones derivadas de los empréstitos que contraigan, en el entendido que cuando los mecanismos se formalicen a través de fideicomisos podrán ser utilizados, además, como medio de captación y distribución de sus derechos e ingresos afectados y no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paramunicipal;

XIII. a la XIV;

Artículo 16.- . . .

Las Entidades Públicas podrán celebrar operaciones financieras de cobertura, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos con base en la presente Ley. Asimismo, para que se lleve a cabo la emisión de

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



valores por parte de las Entidades Públicas, en forma individual o conjunta, éstas podrán obtener la aprobación de dos instituciones calificadoras de valores, que otorguen una calificación que haga atractiva a los mercados financieros la adquisición de valores.

Artículo 30.- La Secretaría de Finanzas se encuentra facultada para contratar directamente a auditores externos, asesores en materia de deuda pública o agencias calificadoras de valores, a efecto de que dictaminen sus estados financieros, que incluyan la situación de la deuda pública, que funjan como estructuradores de las operaciones financieras que celebren o que emitan opiniones de riesgo. Asimismo, las entidades públicas estarán obligadas a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento e inscribirlas en el Registro Estatal de Deuda Pública.

...

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO En la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil once.

PRESIDENTE

DIP. PABLO RODRÍGUEZ RODARTE

SECRETARIO

DIP. JOSÉ RODRÍGUEZ ELÍAS ACEVEDO



SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA